



VISTO:

El expediente N° 013/2018 PO, y;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto ha sido debatido y modificado en el trabajo de comisión;

Que las modificaciones incorporadas fueron debatidas ampliamente en la búsqueda de un Código de faltas actual, respondiendo a las necesidades y demandas de la comunidad de El Chaltén;

Que para la elaboración del presente dictamen han sido tenidas en cuenta diferentes recomendaciones técnicas y legales;

Que resulta necesario e imprescindible para un mejor funcionamiento de las instituciones municipales de El Chaltén la aprobación y promulgación del presente proyecto;

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Legislación, Interpretación, Reglamento, Publicaciones y Reglamentación de la Participación Ciudadana acuerdan por unanimidad y con modificaciones aprobar el siguiente Dictamen para que se incorpore al Orden del Día de la VIII Sesión Ordinaria para su tratamiento.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE EL CHALTÉN EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

CÓDIGO DE FALTAS DE EL CHALTÉN

TITULO I

PARTE GENERAL

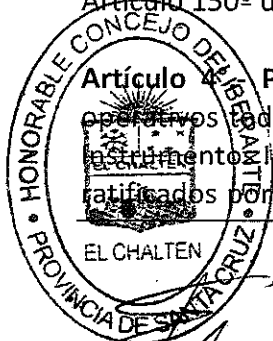
CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Código; así como toda la legislación supletoria y concordante que remita al mismo; se aplicará al juzgamiento de las faltas y contravenciones municipales dictadas en el ejercicio del poder reglamentario, y con relación a las normas Nacionales, Provinciales y Municipales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de El Chaltén, salvo para las dos últimas, cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: La jurisdicción en materia de faltas y contravenciones municipales, es improrrogable y su competencia se extiende a hechos acaecidos o cuyos efectos se produjeran en el ejido municipal respectivo.

Artículo 3°.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: De conformidad al Artículo 2º, se aplicará en todo el ejido municipal el juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en el ejercicio del poder reglamentario y a las previsiones normativas: Internacionales, Nacionales, y Provinciales cuya aplicación corresponda a las municipalidades, salvo para las dos últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio; todo ello de conformidad a las previsiones establecidas en el Artículo 150º de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 4°.- Principios Generales: En la aplicación e interpretación del presente Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que la integran (artículo 75, inc. 22), en los demás ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional) y en la Constitución




HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN



de la Provincia de Santa Cruz. En especial, se brindara un trato igual y no discriminatorio a todas las personas, velando por los derechos de las personas que integran grupos discriminados por razones históricas culturales como el de las mujeres, pueblos originarios, afro descendientes, o por la fase de la vida que atraviesan como los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores. Asimismo, no se alegará en base a estereotipos sino de conformidad a las pautas ordenadas por este Código, garantizándose el derecho a la libertad, a la libre expresión y a la identidad de las personas.

CAPITULO II - DE LAS SANCIONES OBLIGATORIAS

Artículo 5°.- DE LAS FALTAS USUALES: Las faltas municipales serán sancionadas con amonestación, multa, inhabilitación, trabajo comunitario obligatorio, estudios obligatorios, clausuras y comiso.

Artículo 6°.- DE LAS FALTAS GRAVES: Se consideran faltas de especial gravedad aquellas que atentasen contra las condiciones de vida de otra persona, las que alterasen condiciones ambientales, ecológicas y de salubridad e higiene, seguridad y uso de la vía pública, contaminación paisajística, polución visual, ocupación del espacio aéreo y del subsuelo. En especial adquieren ese carácter, las infracciones a las ordenanzas que regulan o se hallen expresas en los códigos municipales de la Ciudad de El Chaltén, referentes a:

- 1) Condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los terrenos baldíos.
- 2) Prevención y eliminación de la contaminación ambiental, de los cursos y acuíferos y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.
- 3) Elaboración, transporte, expendio y consumo de productos alimenticios y las normas de higiene sanitaria, bromatológica y de identificación comercial, como los rótulos correspondientes.
- 4) Instalación y funcionamiento de abastos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos animales.
- 5) Radicación, habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales conforme a las normas de aplicación vigentes.

Artículo 7°.- DE LAS SANCIONES: Las sanciones que este Código establece son aplicables a personas humanas, jurídicas o representantes de las mismas, que resultasen responsables de faltas, infracciones o contravenciones municipales, a las que se les puede imponer las siguientes sanciones como únicas o conjuntas:

- 1) Amonestación: La sanción de amonestación solo puede ser aplicada en forma sustitutiva, no pudiendo ser opción en los supuestos previstos por el Artículo 6º del presente Código.
- 2) En caso de infracción a las normas cuya materia se detallan en el Artículo 6º, el máximo de la sanción de multa puede ascender hasta una suma equivalente 5000 módulos.
- 3) Inhabilitación: La sanción de inhabilitación tiene como mínimo quince (15) días y máximo un (1) año; la que consistirá en la privación del ejercicio del derecho o actividad que causó la infracción o la que se valió el infractor a tales fines; pudiendo ser revocada una vez cumplida la mitad, siempre y cuando hubiesen cesado las causas que motivaron su aplicación.
- 4) Trabajo Comunitario Obligatorio: Puede imponerse esta sanción cuando el infractor ofreciese y pudiera adecuadamente reparar o restaurar el daño causado por la infracción; o cuando a criterio de el/la Juez/a deviniese más eficiente su aplicación para que el contraventor tome conciencia de su responsabilidad social. La Resolución expresará la tarea y establecerá días, y horarios, que el infractor deberá cumplir en reparar o restaurar el daño causado, en forma gratuita, en Institución Pública o Privada, y deberá ser cumplida en horario no laboral del infractor. El incumplimiento total o parcial, sin que medie justa causa, de la sanción impuesta dará lugar a imponer otra sanción conjunta o sustitutiva según mejor criterio de el/la Juez/a. La institución a la que el contraventor fuera asignado a cumplir la sanción deberá informar diariamente sobre el estado de cumplimiento.
- 5) Estudios Obligatorios: Podrá imponerse al infractor, , si fuere necesario para la comprensión





de su responsabilidad social y la necesaria adaptación de las personas a la vida en comunidad democrática, la asistencia a cursos o realización de estudios obligatorios. El contraventor cumplirá la sanción en horario no laboral, debiendo acreditar tal circunstancia, con certificado de asistencia y cumplimiento expedido por el órgano educativo. Son a cargo el infractor los gastos que de su aprendizaje pudiese resultar. El incumplimiento total o parcial de la sanción sin que medie justa causa, será causal de multa.

6) Clausura: Se impondrá sanción de clausura a los establecimientos, locales, negocios o similares, donde se hubiere cometido infracción por parte de su responsable, o consentidas por él. En igual sentido para los establecimientos, locales, negocios o similares, que resultaren potencialmente un peligro para el público o personas en general. Así mismo, se impondrá sanción de clausura principal, única o alternativa, con la sanción de inhabilidad, a los establecimientos locales, negocios comerciales, empresariales, industriales o similares, considerados anteriormente como actos de comercio, que resultaren responsables de un hecho que se le atribuya o impute, directa o indirectamente, a personas en relación de su dependencia, o personas que cumplan determinada actividad para la misma, y que conforme a sus hechos realizados, surja un peligro o riesgo inminente, actual o futuro; o que por sus hechos, atentase las condiciones Ambientales, Ecológicas, Sanitarias y de la Seguridad Pública de las personas, y/o la vida animal o vegetal de la población, pudiendo aplicarse conjuntamente lo establecido en el Artículo 6º, la sanción de multa podrá ascender hasta la suma del triple de la sanción establecida como tope en el Artículo 7º, Inc. 2), en tal sentido serán sancionados tanto la persona física como la jurídica.

7) Comiso: La sanción de comiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere. Las cosas decomisadas deben ser puestas a disposición de la Municipalidad de El Chaltén cuando sean aprovechables. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, el/la Juez/a ordenara su destrucción o inutilización.

TITULO II

CAPÍTULO I- DEL ORGANO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS y CONTRAVENCIONES

Artículo 8º.- El juzgamiento de las faltas municipales estará a cargo de la Justicia Municipal de Faltas, cuya organización, competencia, régimen de las sanciones y procedimiento se rigen por el presente Código.

Artículo 9º.- DE LA ORGANIZACIÓN: El Juzgado Municipal de Faltas es ejercido por un/a Juez/a de Faltas, quien será nombrado conforme a lo establecido en Ordenanza Municipal N° 008/HCDCh/2016 y sus modificatorias, dictadas por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de El Chaltén.

Artículo 10.- DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: Queda garantizada la independencia del Juzgado Municipal de Faltas, solo éste podrá conocer y decidir en actos de carácter contravencionales, faltas e infracciones municipales.

TITULO III

CAPITULO I - DEL PROCESO DE FALTAS O CONTRAVENCIONES EN SEDE MUNICIPAL

Artículo 11.- LA JUSTICIA MUNICIPAL: Es desarrollada por el/la Juez/a de Faltas en ejercicio de su función jurisdiccional.

Artículo 12.- EL PROCESO EN SEDE MUNICIPAL: Se sustancia en forma escrita, bajo estricto seguimiento de pautas asignadas al debido proceso legal o derecho a la jurisdicción en el proceso, al derecho de defensa.

Artículo 13.- DE LAS REGLAS PROCESALES: El procedimiento se sustanciará preferentemente en forma




HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN



escrita, sin perjuicio a la forma oral en base a los principios procesales de:

- a) Principio de Legalidad.
- b) Principio de Economía Procesal.
- c) Principio de Celeridad.

CAPITULO II - DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Artículo 14.- DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES: El/la Juez/a de Faltas Municipal dicta sus resoluciones en forma de Providencia, autos interlocutorios y sentencias definitivas.

Artículo 15.- DE LAS PROVIDENCIAS: Tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución y no requiere formalidades especiales ni substanciación previa.

Artículo 16.- DE LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS: Resuelven cuestiones accesorias que requieran substanciación planteada durante el curso del proceso principal, indicando lugar y fecha en que se dicte, firma del/la Juez/a y Secretario/a, fundamento, decisión expresa positiva y precisa respecto de la cuestión planteada y el pronunciamiento sobre costas. Resuelven cuestiones accesorias a la causa principal.

Artículo 17.- SENTENCIAS DEFINITIVAS: Oído el acusado y substanciada y producida la prueba, el/la Juez/a de Faltas ordenará lo que corresponda conforme al presente Código y a las reglas de la sana crítica.

TITULO IV

CAPITULO I - DEL REGIMEN DE FALTAS, INFRACCIONES Y CONTRAVENCIONES MUNICIPALES

Artículo 18.- DEL REGIMEN DE LAS FALTAS: Constituyen faltas, infracciones y contravenciones Municipales, toda acción voluntaria e involuntaria que se constituya como tal, previstas en Leyes Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales, en los códigos de seguridad vial y Uso de la Vía Pública, Código Bromatológico, Código Alimentario Argentino, Código de Edificación, Uso y División del Suelo de El Chaltén, en las ordenanzas y decretos Municipales, en resoluciones judiciales, en reglamentaciones y normas vigentes y en relación y aplicación con el orden de convivencia social urbana.

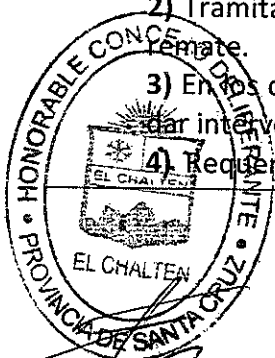
TITULO V


DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES, JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 19.- DE LA COMPETENCIA: El/la Juez/a de Faltas y Contravenciones es competente para:

- 1) Conocer y resolver en cuanto a todas las infracciones, faltas y contravenciones municipales que se cometan dentro del ejido municipal o produzcan sus efectos dentro de éste, previstas en el presente Código, así como las delegadas por normas nacionales y provinciales
- 2) Tramitar embargos preventivos, intimaciones de pago, embargo total o parcial de bienes, y remate.
- 3) En los casos que el presunto contraventor fuese un adolescente mayor, deberá comunicar y dar intervención a la Autoridad Administrativa local de Aplicación de la ley 3062
- 4) Requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de funciones en los casos




HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN



siguientes:

- A) Desalojo;
- B) Secuestro;
- C) Decomiso;
- D) Depósito y/o destrucción de mercaderías o substancias;
- E) Clausura y cierre de establecimientos, locales, negocios comerciales, empresariales, industriales o similares;
- F) Inhabilitación.

Artículo 20.- COMPETENCIA Y EXCUSACIÓN: Determinada la competencia sin perjuicio a lo previsto en la reglamentación civil y comercial, podrá el/la Juez/a de Faltas declararse competente o incompetente conforme la determinación de competencia que establece la Ley Nº 55, Orgánica de las Municipalidades; y el Artículo 150º Inc. 14 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.

- Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, sin embargo, deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación enunciados en el Código Procesal Civil y Comercial para la provincia de Santa Cruz.

Artículo 21.- ORDEN EN EL PROCESO. El/la Juez/a de Faltas puede disponer todas aquellas medidas tendientes a garantizar el orden, la eficiencia y la eficacia del proceso. En tal sentido queda facultado para imponer multas a los presuntos contraventores, sus apoderados o letrados patrocinantes o a otras personas, por obstruir el curso de la Justicia Municipal de Faltas.

Artículo 22.- AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA. Los agentes de la Administración Pública Nacional,

Provincial o Municipal deben prestar el auxilio que les sea requerido por el/la Juez/a de Faltas para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23.- NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por carta documento; pudiendo implementarse sistema de notificación electrónica para aquellos intervinientes en el procedimiento que habiendo comparecido constituyan domicilio electrónico. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrá designarse ujier notificador o encomendarse tal tarea a la Policía de la Provincia de Santa Cruz.

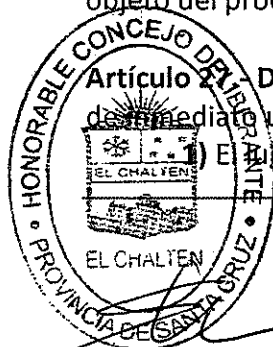
CAPITULO II - DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL SUMARIO DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES

Artículo 24.- DE LA SUBSTANCIACIÓN. Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por cualquier persona por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad municipal o ante el/la Juez/a de Faltas. El denunciante en ningún caso podrá ser parte del proceso.

Artículo 25.- DE LA OBLIGACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Todo funcionario o empleado municipal que, en ejercicio de sus funciones, adquiera conocimiento de la comisión de una falta o contravención, estará obligado a denunciarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la autoridad de aplicación.

Artículo 26.- DE LA INSTRUCCIÓN SUMARIA. El Juzgado de Faltas podrá solicitar los informes correspondientes a los organismos estatales que considere necesario por guardar relación con el objeto del proceso.

Artículo 27.- DEL ACTA DE INFRACCIÓN. El funcionario actuante que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta, que podrá ser a mano alzada y que contendrá los siguientes elementos:
El lugar, la fecha y la hora en que ocurrió la falta o contravención.




HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN



- 2) La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos empleados para cometerlos
- 3) El nombre, apellido, domicilio, documento nacional de identidad y demás datos personales del presunto infractor que permitan su correcta individualización, si hubiera sido posible determinarlo.
- 4) Disposición legal presuntamente infringida.
- 5) La firma del funcionario actuante con aclaración del nombre y cargo, y dos testigos.

Artículo 28.- DE LA COPIA DEL ACTA. En el acto de comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por carta certificada con aviso de retorno dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 29.- DEL CARÁCTER DEL ACTA. El acta tendrá carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez. La alteración maliciosa de los hechos o demás circunstancias, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se pronuncia con falsedad.

Artículo 30.- DEL ACTA COMO PLENA PRUEBA. Las actas labradas por el funcionario actuante en las condiciones previstas por el presente Código, se consideran prueba suficiente de la comisión de una falta, salvo prueba en contrario.

Artículo 31.- Cuando por la índole y elevada gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare el presunto infractor, el funcionario actuante deberá labrar el acta conforme al exclusivo ámbito de competencia delimitado por el presente Código y dará vista de lo actuado a la Justicia de Paz a fin de que valore si corresponde su intervención en concurrencia y adopte las medidas que por sus facultades y competencia estime deban aplicarse. En caso de que el presunto infractor evidencie signos de que hubiere consumido sustancias estupefacientes, psicotrópicas o análogas o alcohol, deberá ser trasladado al centro de salud local a los efectos de constatar, y en su caso, pueda ser debidamente atendido.

Artículo 32.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL FUNCIONARIO ACTUANTE. El funcionario actuante podrá practicar, cuando las circunstancias así lo requieran y justifiquen, el secuestro de los elementos probatorios de la infracción; podrá disponer temporalmente la clausura del local en que se hubiere cometido la infracción o contravención, medida precautoria que deberá ser comunicada de inmediato a el/la Juez/a de Faltas, quien confirmará la medida mediante Resolución expresa y fundada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de adoptada la medida.

Artículo 33.- DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones serán elevadas directamente a el/la Juez/a de Faltas, dentro de las veinticuatro (24) horas de labrada las actas, y se pondrá a disposición de éste a las personas que se hubiere detenido y a los efectos que se hubieren secuestrado.

CAPITULO III - DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES

Artículo 34.- DE LA CITACIÓN DEL INFRACTOR. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al presunto infractor para que comparezca ante el Juez o la Jueza de Faltas en la audiencia que señalará a tal fin, en la que podrá hacer valer los derechos que intentare, así como ofrecer prueba, garantizándosele su derecho a defensa, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública. Su incomparecencia injustificada a la audiencia señalada, estando debidamente citado se considerará como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá este artículo.. En la notificación se transcribirá este artículo. La Audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la Resolución que la ordena y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días. En los casos de que el presunto infractor sea un




HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN



adolescente se deberán requerir los informes de la ley 3062.

Artículo 35.- DE LA AUDIENCIA. La Audiencia será pública y el procedimiento oral. El/la Juez/a dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y oirá personalmente, o por intermedio de apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto. Será admitida cualquier medio de prueba siempre que sea conducente y guarde estricta relación con los hechos y circunstancias objeto del proceso, la que deberá ser ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el/la Juez/a podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. De la audiencia labrará acta la Secretaría o Secretario del Juzgado de Faltas, la que le será leída al presunto infractor al finalizar la audiencia, concluyendo la misma.

Artículo 36.- DE LOS PLAZOS. Los plazos especiales de exhorto o pericia solo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con el resto de la prueba ofrecida.

Artículo 37.- DE LA SENTENCIA. Oído el presunto infractor y sustanciada la prueba el/la Juez/a deberá fallar en la audiencia prevista en el artículo 35 o dentro del término de tres (3) días, debiendo su resolución estar debidamente fundada y motivada y ordenará las sanciones que correspondan. Ante el supuesto de prueba pendiente que fuera admitida por el/la Juez/a de Faltas y no pudo ser producida en la referida audiencia, concluida la misma, el/la Juez/a emitirá una resolución dando por clausurada la prueba, debiendo resolver en definitiva dentro de los siguientes tres (3) días.

Cuando se determine la infracción de un adolescente las sanciones nunca podrán consistir en amonestaciones, multas e inhabilitaciones.

Artículo 38.- INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA: Si el infractor condenado conforme el artículo anterior no diere cumplimiento a la sanción establecida dentro de los plazos indicados en la misma Resolución que la establece, el/la Juez/a de Faltas podrá ordenar la aplicación de una multa diaria pecuniaria por cada día de incumplimiento, la que se establecerá gradualmente conforme al caudal económico del infractor, pudiendo ser dejada sin efecto si desiste de su conducta incumplidora o reajustada, sin perjuicios de las acciones legales que el estado municipal puede iniciar en su contra por su responsabilidad

CAPITULO IV – DERECHO HUMANO AL RECURSO

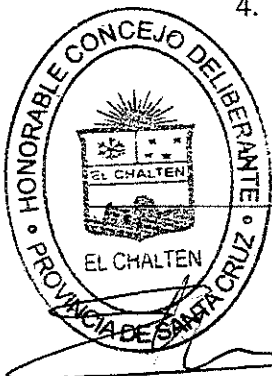
Artículo 39.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE. El recurso será interpuesto en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación de la sentencia y solo procederá en contra de ésta cuando quien lo intente entienda que la misma es violatoria de derechos o fundamentales contenidos en nuestro bloque constitucional. Deberá interponerse ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de familia N° Uno con asiento en la ciudad de El Calafate debiendo contener una crítica concreta y razonada, haciendo expresa mención de los derechos en tensión. El recurso se concederá sin efecto suspensivo.

TITULO V - DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 40.- La acción y la sanción se extinguen:

1. Por la muerte del infractor o contraventor;
2. Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales;
3. Por la prescripción;
4. Por el pago voluntario en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa sanción. Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios, cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la última infracción;

Por el pago voluntario del mínimo de multa antes de la iniciación del juicio, tratándose





de infracciones reprimidas con dichas sanciones en los casos, formas, plazos y modalidades que determinen las ordenanzas, decretos y reglamentos municipales.

Artículo 41.- TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL JUZGADO DE FALTAS: Toda persona física o jurídica que intervenga en un Proceso de Faltas Municipal, conforme al motivo que lo impulsa, o a quien se les impute una falta o contravención previstas en este Código o delegada por normativas de carácter Internacional, Nacional, Provincial o Municipal, en relación a la competencia del Juzgado de Faltas Municipal de El Chaltén, deberá acompañar al momento de comparecer a la audiencia del artículo 35 el pago de la Tasa de Justicia Municipal por los servicios ante la Justicia de Faltas que se establezca por la Ordenanza tarifaria, bajo apercibimiento de aplicar una multa.

Artículo 42.- Módulo. Se fijará el valor de cada módulo en el valor correspondiente a un (1) litro de nafta súper en venta por Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) en la localidad de El Chaltén.

Artículo 43.- Régimen de sanciones. La Justicia Municipal de Faltas aplicará las disposiciones del régimen de sanciones en el juzgamiento de las infracciones a las leyes, ordenanzas, y decretos municipales y otras normas de su competencia, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I, el cual forma parte inseparable de la presente Ordenanza.

Artículo 44.- El Código de Faltas Municipal entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

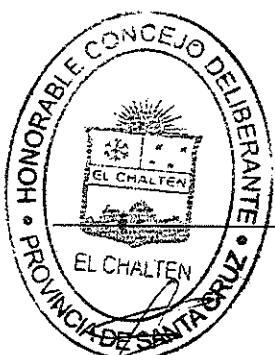
Artículo 45.- Vigente el Código de Faltas de El Chaltén, derogase toda disposición municipal contraria a la presente norma y sustitúyanse las partes de las ordenanzas indicadas en el presente cuerpo, por los texto que este mismo expresa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Se deja establecido que en un primer período de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código de Faltas, se evaluará el nivel de cumplimiento del mismo a través de los informes remitidos por el Juez de Faltas conforme al artículo 12 de la Ordenanza 008/HCDCh/2016, la efectividad de las acciones de difusión y promoción del presente y todo elemento que surja en el referido período que el Honorable Concejo Deliberante considere pertinente, a fin de si correspondiere la incorporación de normas o institutos como ser la reincidencia, que aseguren la ejecución, la eficacia y el mayor nivel de cumplimiento de la presente norma.

ARTÍCULO 46°: REFRENDARÁ la presente el Secretario Legislativo del Honorable Concejo Deliberante de El Chaltén, Dn. Eduardo Rafael Marino Gaidón.

ARTÍCULO 47°: COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, Juzgado de Faltas y demás dependencias, a la comunidad en general, **PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, y **CUMPLIDO, ARCHÍVESE.**






El Chaltén, Provincia de Santa Cruz, Argentina.
Fundado el 12 de octubre de 1985

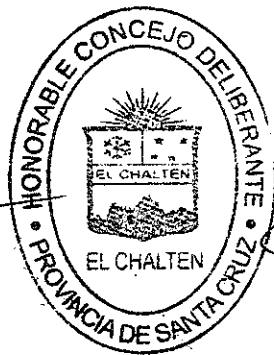
Sesenta años de vida constitucional
de la Provincia de Santa Cruz




Dada en sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la VIII Sesión Ordinaria del día 21 de Junio de 2018 con el siguiente voto de los Concejales:

Concejal Fanny del Milagro Canchi – Bloque Frente para la Victoria Santacruceña: **AFIRMATIVO**
Concejal Valeria Martínez Oviedo – Bloque Encuentro Vecinal: **AFIRMATIVO**
Concejal Ricardo Javier Compañy - Bloque Frente para la Victoria Santacruceña: **AFIRMATIVO**
Concejal Gerardo Facundo Mirvois - Bloque Encuentro Vecinal: **AFIRMATIVO**
Concejal: Andrés Zella – Bloque Unión para Vivir Mejor: **AFIRMATIVO**


EDUARDO MARINO
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
de El Chaltén




GERARDO MIRVOIS
Presidente/
Honorable Concejo Deliberante
de El Chaltén

ORDENANZA N° 082/HCDCh./2018



HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN

100
100
100
100

(

)